

**RECURSO DE APELACION.****EXPEDIENTE:** RA/82/2024**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JOVENES EN EL ESTADO DE OAXACA Y SUS REGIONES.¹**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRATURA PONENTE:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos para resolver el Recurso de Apelación, promovido por el partido político **MUJER**, a través de **Yeni Karen Jacinto Juárez**, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**; emitido con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se inicia la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del partido recurrente, con base en el porcentaje mínimo obtenido en las votaciones válidas correspondientes a las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los ayuntamientos, de conformidad con los resultados de los cómputos distritales y municipales realizados por los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ A través de Yeni Karen Jacinto Juárez, representante del partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado de Oaxaca y sus Regiones, de aquí en adelante por sus siglas, MUJER.

GLOSARIO.

Consejo General o IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
MUJER	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado de Oaxaca y sus Regiones
PUP	Partido Unidad Popular.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento en materia de liquidación	Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **confirmar** el acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**, al considerar infundados los agravios del partido político MUJER sobre la supuesta inconstitucionalidad del acuerdo, conforme a la normativa constitucional y legal, al no alcanzar el 3% de la votación requerida en el proceso electoral 2023-2024, la decisión de la autoridad responsable de iniciar la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del partido fue correcta, sin que ello implique una declaratoria de pérdida de registro.

R E S U L T A N D O.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de

² Artículo 15 numeral 1 de la ley de medios local.



Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca³.

b) **Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023**⁴. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario⁵ electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

c) **Registro**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 del Consejo General, se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

³ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.

⁵ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf> anexo del acuerdo

d) Lineamientos en materia de reelección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023⁶, el *Consejo General*, aprobó los *lineamientos de reelección*.

e) Jornada electiva. El día dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024 en la que se votaron las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

f) Resultado de cómputos. Del cinco al seis de junio de dos mil veinticuatro, los consejos municipales electorales celebraron sus respectivas sesiones de cómputos de las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado y de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.

g) Aprobación del acta de cómputo de la votación total. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

h) Acuerdo impugnado. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**, mediante el cual se declara el inicio del procedimiento de liquidación de partidos políticos locales, entre ellos el partido político **MUJER**, con base al porcentaje mínimo obtenido en la elecciones pasadas correspondientes a las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los

⁶ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_49_2023.pdf.



ayuntamientos, con base a los resultados de los cómputos distritales y municipales realizados por los órganos del instituto.

i) Recurso de Apelación. En fecha seis de julio del año dos mil veinticuatro, se recabó en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio **IEEPCO/SE/2770/2024**, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo las constancias que integran el Recurso de Apelación, interpuesto por el partido político **MUJER**, a través de Yeni Karen Jacinto Juárez, en su carácter de representante de dicho partido, remitiendo de igual manera el informe circunstanciado, y trámite de publicidad correspondiente.

j) Ampliación de demanda del partido recurrente. En fecha ocho de julio del año dos mil veinticuatro, se recabó en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio **IEEPCO/SE/2778/2024**, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo las constancias que integran la ampliación del Recurso de Apelación, interpuesto por el partido político **MUJER**, a través de Yeni Karen Jacinto Juárez, en su carácter de representante de dicho partido, remitiendo de igual manera el informe circunstanciado y trámite de publicidad correspondiente.

k) Radicación, admisión de pruebas y cierre de instrucción
Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el recurso de apelación **RA/82/2024**, se admitieron las pruebas que cumplían con los requisitos legales para ser analizadas en la demanda, por lo que se declaró cerrada la instrucción ordenando remitir los autos a la Magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

l) Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las diecisiete

horas del año en que se actúa, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso b), 52, 56, 57, 58 y 59 de la *Ley de Medios*.

De tales preceptos se advierte que, en la precitada ley, se encuentra establecido el Recurso de Apelación, como un medio de defensa que puede ser promovido por los partidos políticos, para impugnar los acuerdos del *Consejo General*.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, en el caso concreto el partido actor **controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024**, emitido por el *Consejo General*.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACION DE DEMANDA.

La autoridad responsable al emitir el informe circunstanciado derivado de la ampliación de la demanda, aduce como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 10, inciso a), de la ley de medios, toda vez que del agravio que se duele en su ampliación



de demanda versa sobre que el partido político recurrente, es de reciente creación lo cual le causa afectación, por lo que dicho agravio lo pudo haber invocado en el escrito inicial y no como hecho nuevo en la ampliación.

En esa tesitura, se desprende que los agravios hechos valer la parte actora, no son de esta naturaleza, al ser requisito indispensable, que los hechos plasmados sean novedosos, que estos se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida o bien desconocidos por la parte recurrente al momento de presentar la demanda.

Lo anterior, ya que, de la lectura a los hechos plasmados por la actora en su ampliación, resulta evidente que éstos no son hechos novedosos, e incluso lo plasmado en la misma, era factible que los hubiera invocado en su demanda primigenia.

Ello, de acuerdo a la Jurisprudencia **18/2008**, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, es decir, es admisible la ampliación de demanda cuando la parte actora controvierta hechos novedosos y que los mismos tengan estrecha relación con el acto controvertido de manera primigenia, lo que en el caso no acontece.

Es decir, el promovente no manifiesta hechos novedosos, sino por el contrario reafirma de manera directa la afectación al instituto político que representa, evidenciados en el escrito primigenio de demanda relacionados con el acuerdo impugnado y la afectación que conlleva al instituto político que representa derivado del inicio del procedimiento de liquidación instaurado en su contra.

Por tal motivo, resulta dable desestimar la ampliación de demanda.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.⁷

4.1. Requisitos Generales de procedibilidad del Recurso.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, y 64 de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

➤ **Parte Actora.**

a). Forma. La demanda, contiene firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados, conforme a lo establecido por el artículo 9 párrafo 1, de la *Ley de Medios*

b). Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, toda vez que en fecha seis de julio del año dos mil veinticuatro, se recabó en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio **IEEPCO/SE/2770/2024**, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo las constancias que integran el Recurso de Apelación el cual según refiere la parte recurrente le fue notificado en fecha veintiocho de junio del presente año, por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, la actora manifestó en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad que, en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento en la sesión del

⁷ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>



Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda

c). Legitimación y personalidad.

Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por el partido político *MUJER*, a través de Yeni Karen Jacinto Juárez, en su carácter de representante propietaria ante el *Consejo General*, de ahí que tenga interés jurídico para promover el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción I y 13 inciso b) de la *Ley de Medios*.

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por si o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de apelación como vía, la tiene el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.

d). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley de Medios*.

e) Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, al tener reconocida su personalidad como representante del partido recurrente *MUJER*, quien impugna el acuerdo emitido por la autoridad responsable, el cual a juicio del citado partido no es conforme a derecho y, por tanto, es

contraria a sus intereses.

Al caso resulta aplicable la tesis de **jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98**⁹, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en los hechos, en los puntos petitorios o en los fundamentos de derecho que se estimen afectados.

➤ Pretensión.

La revocación del acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024** por ser inconstitucional al declarar el inicio del procedimiento de liquidación del partido recurrente y por consiguiente se revoque el nombramiento del interventor.

Lo anterior, para que el partido *MUJER*, pueda administrar sus prerrogativas en tanto no existan cifras definitivas, se agote la cadena impugnativa e incluso elecciones extraordinarias, y hasta entonces se declare en definitiva la pérdida del registro como partido.

⁹ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/CPduMHYBN_4klb4HDjG2/%22Trabajo%22



Para alcanzar tal pretensión, el partido recurrente expone los siguientes agravios.

➤ **Precisión de los agravios.**

A) Inconstitucionalidad del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar sus registros, violentando el derecho fundamental de asociación, toda vez que aún no existen cifras reales y fidedignas, al no haber concluido el proceso electoral, quedando pendiente la cadena impugnativa, e incluso alguna elección extraordinaria.

B) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado ya que la responsable se basó en un reglamento contrario a preceptos constitucionales.

C) Vulneración al principio de legalidad, ya que la responsable se extralimitó en su funciones, emitiendo un acuerdo mediante el cual se aprueba el inicio de la liquidación del partido, lo cual es contrario a la ley, toda vez que primero debe decretarse la pérdida del registro del partido y al no haber concluido el proceso electoral, la cadena impugnativa, no es legal que se pretenda desarrollar la etapa de liquidación del partido, aun cuando el Consejo General no ha determinado la pérdida del registro.

D) Vulneración al principio de certeza, del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, emitido por el *Consejo General*; el cual le genera incertidumbre al señalar que en los resolutivos que se declaró el inicio de la etapa de prevención en el proceso de liquidación del partido **MUJER**, ordenando a la *Junta General* designar a las personas interventoras responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido **MUJER**, como una medida cautelar.

➤ **Fijación de la Litis.**

Precisado lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón al partido recurrente, al señalar que es inconstitucional el acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**, emitido por el Consejo General, mediante el cual, dio inició la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del partido recurrente y, por lo tanto, deviene su revocación; o si por el contrario el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Así como, determinar si la designación del interventor del partido **MUJER**, como una medida cautelar, limita el actuar del Instituto político.

➤ **Metodología de estudio.**

Ahora bien, por cuestión de método los agravios se abordarán en dos temáticas; la primera relativa a la inconstitucionalidad del acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**, en este analizaremos de forma conjunta los agravios señalados, por guardar relación conexa.

Lo anterior, no causa perjuicio al partido apelante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO.**

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamientos ante este Tribunal.

➤ **Planteamiento de la parte recurrente.**

El recurrente manifiesta que le causa agravio la inconstitucionalidad del Acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024** en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar sus registros.



Manifiesto que, en fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo los cómputos en los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, y en fecha nueve de junio de año dos mil veinticuatro, el Consejo General, realizó el computo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional, obteniendo el partido *MUJER*, los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE OBTENIDO DE LA ELECCION
MUJER (Computo Municipal)	1.90% (UNO PUNTO NOVENTA POR CIENTO)
MUJER (Computo de diputados)	2.35% (DOS PUNTO TREINTA Y CINCO PORCIENTO)

Señala, que el veintiocho de junio del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo materia de la presente impugnación, mediante el cual se declaró el inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales *PUP* y *MUJER*, con base al porcentaje mínimo obtenido por cada uno de dichos partidos políticos en las votaciones validas emitidas correspondientes a las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos.

Asimismo, expone que el acuerdo emitido es inconstitucional, inconveniente e ilegal, además de ser contrario a los principios rectores del proceso electoral, causando agravios al instituto político que representa al emitir el acuerdo que declara el inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales *PUP* y *MUJER*, con base al porcentaje mínimo obtenido por cada uno de dichos partidos políticos de conformidad con los cómputos distritales y municipales realizados por los órganos del Instituto.

Por lo que, el haberlo emitido aún sin haber terminado el proceso electoral, éste deviene contrario a lo dispuesto por los artículos 41 fracción II último párrafo y 116 fracción IV, inciso f) y g) de la *Constitución Federal*, y solicita su inaplicación.

Ya que, a su estima, los artículos 4,5,6,13,14 y 15 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, prevean un procedimiento previo de liquidación, **vulnera los derechos de asociación y financiamiento público.**

Señalando, además, que el procedimiento de liquidación deberá iniciarse con posterioridad a la emisión del acuerdo de pérdida de registro, habiéndose agotado la cadena impugnativa, pues no existen cifras reales y fidedignas, esto al no haberse concluido el proceso electoral e incluso en su caso las elecciones electorales extraordinarias.

También, señala que el hecho de nombrar un interventor por conducto de la junta ejecutiva contraviene el artículo 116 de la Constitución Federal, porque sin haber emitido la declaratoria de pérdida de registro la autoridad administrativa se está inmiscuyendo en asuntos de la vida interna del partido político.

Pues, la designación de interventores sin que exista pérdida de registro es una clara intromisión de la autoridad electoral administrativa del partido y violatoria de derechos fundamentales.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que haya dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones



particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho, produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

➤ **Planteamiento de la autoridad responsable.**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 y 116 de la *Constitución federal*, 94,95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, 301 de la *LIPEEO*, refiere que los partidos políticos que no obtengan, al menos el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, les será cancelado el registro.

En consecuencia el partido recurrente cae en el supuesto de la pérdida de su registro, ante ello dicho instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-67/2018, aprobó el reglamento en materia de Procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, señalando que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado *IEEPCO*, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La etapa preventiva tiene como objetivo ser una “medida cautelar” sobre los partidos políticos que no cumplen con el tres por ciento necesario para la conservación de su registro.

Por lo que, al ser una etapa preventiva, no es contraria a la norma, al contrario, es una etapa que maximiza los derechos de los partidos políticos, pues sirve para aquellos partidos políticos en dicho supuesto.

6.2 Estudio de los Agravios

➤ Decisión

Por tener relación conexa los tres primeros agravios, como ha quedado precisado en la metodología de estudio, procederemos al estudio en conjunto de los mismos, los cuales resultan infundados.

Lo anterior, ya que el derecho de asociación no es absoluto, por lo que se pueden imponer requisitos y restricciones para su ejercicio, como lo es el mantener cierto porcentaje de votación para poder subsistir como partido político.

Por tal motivo, los partidos en cada elección deben demostrar que cuentan con el porcentaje requerido y, en caso, de no tenerlo, podrán perder su registro.

En esa índole, tomando en consideración que los partidos políticos son entidades de interés público y que se les otorga financiamiento público, el legislador diseñó un procedimiento para preservar y garantizar el financiamiento de un partido que, una vez conocidos los resultados de los cómputos respectivos, puede actualizar el supuesto de pérdida de su registro.

Así, la fase de prevención en la que se nombra a un interventor, tiene como propósito administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello por sí mismo constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos.



Finalmente, respecto la designación del interventor se determina que fue conforme a derecho, ya que sus atribuciones emanan de una etapa preliminar y estas se encuentran limitadas.

6.3 JUSTIFICACION.

6.3.1 MARCO NORMATIVO.

➤ Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁰.

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹¹.

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

➤ **Procedimiento de liquidación**

La *Constitución Federal* en su artículo 41 de la Constitución federal, se establece como materia esencial de regulación el

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año



sistema electoral y partidista, determinando al efecto, en el párrafo tercero, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el propio precepto establece.

Asimismo, la citada norma en su artículo 116, fracción IV, inciso f) señala que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos cuando el partido político local no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro¹².

La constitución local en su artículo 25, inciso b), fracción IX señala que la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal.

La *Ley de Partidos* en su artículo 94, inciso b) señala que es causa de pérdida de registro de un partido político no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

En ese sentido, en su artículo 97, refiere que acorde a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, el *Instituto Electoral*

¹² En los mismos términos se establece la obligación en el artículo 25, apartado B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS de la Constitución Local.

dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general:

a) El *Consejo General* verificara si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Electoral se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b), párrafo 1 del artículo 94, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate.

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este articulado; por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Por su parte, el artículo 301 de la *Ley de Instituciones* establece que la pérdida de registro del partido político y su liquidación será conocida y resuelta por el *Consejo General* observando el procedimiento establecido en el artículo 116, fracción VI, inciso f) de la *Constitución Federal* y la *Ley de Partidos*.



En consonancia a lo anterior, el *Consejo General* emitió el *Reglamento en materia de liquidación*, en el cual se establece el procedimiento de liquidación de un partido político.

En ese sentido, se estableció un procedimiento de liquidación, que conforme al artículo 4 del citado reglamento, se establecieron fases o etapas, mismas que son: la fase preventiva y la fase de liquidación.

Por lo que hace a la etapa preventiva, se prevé que dicha fase dará inicio cuando los partidos políticos locales no hubiesen obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones, ya sea para Gubernatura o Diputaciones al Congreso del Estado.

Así, la etapa de prevención comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.

De manera adicional, en los artículos 13 y 14 del *Reglamento en materia de liquidación* establece que, durante la etapa preventiva, la persona interventora tendrá amplias facultades para establecer previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

Una vez nombrada, la persona interventora deberá apersonarse en las oficinas del partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención, se dirigirá a las oficinas encargadas de finanzas del partido, o su equivalente identificándose con el nombramiento expedido a su favor, y explicando a los responsables financieros las diligencias y

responsabilidades que tanto él, sus auxiliares, así como los dirigentes y representantes del partido deberán observar durante el desarrollo de periodo precautorio.

Durante esta etapa, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

En esta etapa cualquier erogación que realice el partido político deberá contar con la autorización de la persona interventora.

Dicha fase de prevención concluirá hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaración de pérdida del registro, y con ello iniciará la fase de liquidación del partido político en cuestión de conformidad con el propio artículo 16, en correlación con los diversos 17, 18, 19, 20 y 21, del multicitado Reglamento.

6.3.2 Postura de este Tribunal.

Como se ha señalado en el marco normativo, conforme a la constitución local la renovación de autoridades municipales se realiza periódicamente, esto es cada tres años.

Por tal motivo, las fuerzas políticas incluyendo las conformadas localmente, deben demostrar que cuenta con la representación suficiente para poder conservar su registro como partido político local, es decir, el tres por ciento de la votación total emitida.

Ello de acuerdo con la ley electoral local, la cual señala que los partidos políticos locales, perderán su registro cuando no obtengan en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo



menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 5 del *Reglamento en materia de liquidación*¹³ establece que el proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 301, numeral 2 de la *LIPEEO*, establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su acreditación ante el Instituto Estatal.

Además, la pérdida de registro de un partido político estatal deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en el caso, por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Disposición que es acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, pues en dicho precepto se dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

¹³ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/ANEXOIEEPCOCG672018.pdf>

Así, los lineamientos base del acuerdo impugnado deben ser entendidos de manera funcional con el artículo 41 de la propia constitución, la cual dispone que, la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, es decir, en el plazo que se encuentra previsto para cada elección.

Bajo esta perspectiva, la demostración de la representatividad se debe realizar en cada una de las elecciones que se celebren, pues la finalidad de los partidos políticos es hacer posible la participación del pueblo en la vida democrática, la cual se debe cumplir en la periodicidad establecida para cada elección.

Considerar lo contrario, implicaría restarle importancia a la elección de diputaciones o ayuntamientos, al considerar que las mismas no son ineficaces para demostrar la representatividad de los partidos políticos.

En esa índole y en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JRC-120/2024, el cual resulta orientador para esta autoridad, se determina que no le asiste la razón a la actora en señalar que el acuerdo impugnado que da inicio al procedimiento de liquidación del partido que representa es inconstitucional y por lo tanto es improcedente lo solicitado en relación a que se inapliquen los lineamientos

Ya que, contrario a lo señalado no se pueden inaplicar los lineamientos que fueron utilizados en el acuerdo impugnado, pues conforme a la normativa señalada los partidos políticos deben cumplir con el porcentaje necesario en cada elección que se celebre, como es en el presente caso que se celebraron las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el estado.

En el caso, de los cómputos municipales y distritales, el citado partido político MUJER obtuvo como porcentaje obtenido en la



elección de concejales el 1.90% (UNO PUNTO NOVENTA POR CIENTO) y respecto a diputaciones el 2.35% (DOS PUNTO TREINTA Y CINCO PORCIENTO).

Con los citados resultados, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, considerando iniciar la etapa de prevención, lo cual fue correcto y conforme a derecho, ya que al nombrar un interventor quién tiene como propósito de que éste se ocupe de administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro¹⁴.

Ello, no da por hecho la declaratoria de pérdida de registro del partido actor, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación propiamente dicho.

Ya que, dicho procedimiento empieza cuando se conoce los resultados finales y definitivos de la sumatoria de los cómputos (que en el caso son municipales o diputaciones), así hasta en tanto exista una declaratoria que señale que el partido no alcanza el porcentaje requerido es cuando inicia la liquidación de éste y no antes como erróneamente se refiere.

En suma, los lineamientos emitidos por la autoridad electoral únicamente fueron utilizados por la autoridad responsable en la etapa de prevención, pues del artículo 4 se desprende que cuando el partido que hubiere perdido su registro se le iniciará el procedimiento de liquidación, mismo que contiene dos fases, la preventiva y la de liquidación.

Asimismo, prevé que la fase preventiva comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los

¹⁴ Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-253/2015 y adoptado por esta autoridad.

recursos del partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.

El interventor, conforme a los artículos 13 y 14 del Reglamento en materia de liquidación, señalan que, durante la etapa preventiva, la persona interventora tendrá amplias facultades para establecer previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

Por tal motivo, la fase en comento no inicia con la declaratoria de pérdida de registro del partido, sino a partir de los cómputos que realicen los Consejos respectivos del Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la ley de instituciones, en el que se desprenda que el partido no alcanzó el tres por ciento de la votación.

La multicitada fase, subsiste hasta que exista una resolución definitiva que dicte el si pierde o no el registro el partido político actor, es decir, conforme a los lineamientos concluirá hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaración de pérdida del registro, y con ello iniciará la fase de liquidación del partido político en cuestión.

Ha sido criterio de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos son entidades de interés público y al recibir financiamiento público y privado, deben reflejar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía.

Por tal motivo, la etapa de prevención no declara la pérdida de registro, también y contrario a lo señalado por la parte actora es



conforme a derecho que ésta inicie una vez obtenido los resultados de los cómputos de las elecciones en los que el partido político participó.

Por el contrario, dicha etapa tiene como fin salvaguardar recursos del partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la declaratoria de pérdida de registro del partido.

Ya que, conforme a la tesis aislada **XXII/2016**, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**, cuando se inicia la fase preventiva y se designa al interventor, es con la finalidad de controlar y vigilar de los recursos que maneja el ente político.

Lo anterior, ya que es dicho funcionario quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias.

Es decir, el inicio de la fase de prevención y el nombramiento del interventor, contrario a lo sustentado por el partido actor, no le impide seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas, y tampoco la suspensión de sus prerrogativas y obligaciones contraídas.

Por lo anterior, es dable establecer que la figura de la prevención prevista en los Lineamientos encuentra consonancia con el diseño constitucional y legal descrito con antelación.

Ya que, como se ha señalado el partido actor al haber obtenido menos del tres por ciento en los cómputos de diputados y municipales, establecido en la constitución federal y la ley de la materia, es que actualiza la figura de la fase de prevención, con

como la designación del interventor quién debe cumplir con las facultades que le otorga los lineamientos.

Por lo expuesto, y al declararse infundados los agravios hechos valer se **confirma** el acuerdo impugnado, así como la designación del interventor.

7. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de manera personal al partido recurrente, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024** en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.